



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de mayo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio	0792
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COLTEBIENTES LTDA
Demandados	FIBRAS BITUMEN Y POLIESTER INTERNACIONAL TRADING SAS, MARIA DEL PILAR DE LOS DOLORES SERNA AGUDELO Y PRODUCTOS ASFALTICOS LTDA PROASFALTICOS LTDA
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00374 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora contestación a la demanda aportada por la curadora ad litem nombrada, misma que se allegó dentro del termino otorgado y en la cual no se proponen excepciones.

Se incorpora igualmente memorial allegado por la Curadora-Ad-Litem, mediante el cual solicita la entrega de los dineros consignados como gastos de curaduría.

Ahora se advierte que dichos dineros fueron consignados por error Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, por lo anterior, se ordenará oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, informándole que el título consignado al proceso ejecutivo de COLTEBIENES LTDA contra FIBRAS BITUMEN Y POLIÉSTER INTERNACIONAL TRADING SAS, MARÍA DEL PILAR DE LOS DOLORES SERNA AGUDELO Y PRODUCTOS ASFALTICOS LTDA - PROASFALTICOS LTDA por valor de (\$200.000) M.L, deberá ser consignada a órdenes de este Despacho, en la cuenta N° 050012041007 del Banco Agrario.

De otro lado se incorpora el memorial mediante el cual se hace nombramiento de dependiente judicial.

Por ultimo, en atención a la contestación allegada y previamente incorporada se procederá a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2018, la entidad COLTEBIENES LTDA formuló demanda ejecutiva singular en contra de FIBRAS BITUMEN Y POLIESTER INTERNACIONAL TRADING SAS, MARIA DEL PILAR DE LOS DOLORES SERNA AGUDELO Y PRODUCTOS ASFALTICOS LTDA PROASFALTICOS LTDA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el contrato de arrendamiento obrante a folios 7 al 11 del expediente, y solicitando se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados.

El presente proceso fue repartido a este Despacho por intermedio de la oficina judicial de la ciudad el día 13 de abril de 2018 y recibido en este Juzgado el 16 del mismo mes y año.

Por auto del 11 de mayo de 2018 (fl. 35 vts y 36) se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda.

La demandada MARÍA DEL PILAR DE LOS DOLORES SERNA AGUDELO fue notificada por aviso el día 19 de febrero de 2019, sin formulación de excepciones y los demandados FIBRAS BITUMEN Y POLIÉSTER INTERNACIONAL TRADING S.A.S. Y PRODUCTOS ASFALTICOS LTDA - PROASFALTICOS LTDA fueron notificados a través de Curador ad litem, se notificó de manera personal el 21 de febrero de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin formular excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor, y por cuanto el contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo contiene dichos requisitos, se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones que enervara las pretensiones del

ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso *"...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)"*.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **COLTEBIENES LTDA** y en contra de **FIBRAS BITUMEN Y POLIÉSTER INTERNACIONAL TRADING SAS, MARÍA DEL PILAR DE LOS DOLORES SERNA AGUDELO Y PRODUCTOS ASFALTICOS LTDA - PROASFALTICOS LTDA,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$37.153.320)** como capital, por concepto cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2018 al mes de abril de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, discriminados así:

Fecha inicial canon de arrendamiento	Fecha final canon de arrendamiento	Fecha intereses de mora	Valor canon de arrendamiento
01/01/2018	30/01/2018	04/01/2018	9,288,330
01/02/2018	28/02/2018	04/02/2018	9,288,330

01/03/2018	30/03/2018	04/03/2018	9,288,330
01/04/2018	30/04/2018	04/04/2018	9,288,330
TOTAL			\$ 37.153.320

b. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes mayo de 2018 y no sean cancelados, siempre y cuando se acredite tal hecho, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$3.711.703**

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se tienen como dependientes judiciales del abogado demandante, a las personas autorizadas quienes podrán actuar en el presente proceso según lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

SEXTO: Se ordena oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜI**, informándole que el título consignado al proceso ejecutivo de **COLTEBIENES LTDA** contra **FIBRAS BITUMEN Y POLIESTER INTERNACIONAL TRADING SAS, MARIA DEL PILAR DE LOS DOLORES SERNA AGUDELO Y PRODUCTOS ASFALTICOS LTDA PROASFALTICOS LTDA** por valor de (\$200.000) M.L, deberá ser consignada a órdenes de este Despacho, en la cuenta N° **050012041007** del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 063 (E)** Hoy **12 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9952fc508c9da5ae719dd8ae46e6238ff59cce92a6c54840712adc1812720**

Documento generado en 11/05/2022 11:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**